



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, Junio veintiséis (26)
de dos mil veintitrés (2023). Rad. 2023/232

La señora DIANA MARIA GARCES LONDOÑO por intermedio de apoderado judicial formulan demanda VERBAL-DIVORCIO DE MATRIMONIO CATOLICO en contra del señor ASDRUBAL MARIN PATIÑO.

Al examinar la demanda observa el Despacho que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibles, siendo necesario conceder el término legal para que sean corregidos, caso contrario será rechazada. (Artículo 90 del Código General del Proceso).

En efecto:

1. Dispone el inciso 1º del Artículo 6º de La Ley 2213 de 2022: "La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de inamisión (...)"

En este caso, no se dio cumplimiento a esta disposición con respecto a los testigos citados para rendir su testimonio

2. No se indica la ciudad donde la demandante y demandado recibirán notificaciones personales.

3. En cuanto a la dirección del demandado debe la parte actora tratar de obtener más datos para tratar de ubicarlo, ya sea mencionando el nombre de la finca donde labora, la ciudad, el propietario del predio, ya que el Despacho no acepta que se haya indicado que es la misma dirección de la demandante, porque de los hechos expuestos se colige que éste no reside allí y notificarlo en esa misma dirección, sería violentarle el derecho al debido proceso y de defensa.

4. Además de lo anterior, dispone igualmente el inciso 5º del Artículo 6º de la ley 2213 de 2022: "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales (...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al admitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte



demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos". (Subrayas del Despacho).

No se acreditó por parte de la demandante el envío de la demanda a la demandada, en la dirección mencionada en el libelo de demanda.

Por tanto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Santa Rosa de Cabal, Resuelve:

1. Declarar inadmisibile la presente demanda.

2. Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que sean corregidos los defectos anotados, caso contrario será rechazada.

3. Tiene personería el abogado PAULO ANDRES HURTADO OSPINA para representar a la señora DIANA MARIA GARCES LONDOÑO, en los términos y para los efectos del memorial-poder.

NOTIFÍQUESE,

SULI MIRANDA HERRERA
Juez

Firmado Por:
Suli Mayerli Miranda Herrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f949243f6d154be7f2bc827648c3bcd7a57ead7635ea0508da1c8600d848d18**

Documento generado en 26/06/2023 11:48:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>